

Quaderno

Las buntas de los
bunidos de los
que se han
ante los escribanos
del numero
en cuyo fin
no estubo
los buntas
y 38

didias, o troques, o empeñamientos que se hizieren, se hagã ante los escriuanos del nu-
mero de las ciudades villas, o lugares donde en cuyo termino estuuieren las dichas
heredades, si los ouiere; y si no ouiere escriuanos del numero que se haga ante escriua-
no publico de la ciudad villa, o lugar realengo que mas cerca estuuiere del lugar, do-
de no ouiere los tales escriuanos; tãto que sean del partido donde entrare el arrenda-
miento del dicho lugar; y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no de-
se, ni resciban los tales contratos; so pena de priuacion de los officios y de pagar el al-
cauala con el quatro tanto al nuestro arrendador; la qual dicha pena y assi mismo el
alcauala que ouiere de pagar el vendedor, con la pena contenida en este nuestro qua-
derno sepueda demandar en el año que la tal heredad se vendiere, y en otros dos
años primeros siguientes; y que los dichos escriuanos ante quien los dichos contra-
tos passaren sean tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada, y signada de las
vendidas, y troques y empeñamientos, y compras que ante ellos passaren cada vez
que los arrendadores y fieles y cogedores de la dicha renta gela demandarẽ vna vez
cada mes cierta y verdadera, con juramento que sobre ello hagan que no passaren
ante ellos otras vendidas, ni troques ni empeñamientos ni compras; saluo aquellas
q̄ declararen por las dichas copias; las quales sean tenidos de dar y den desde el día
que le fueren demandadas basta dos dias primeros siguientes, so pena de cien mara-
uedis cada dia de quantos passaren y se detuuieren de gelos dar, y sean para el dicho
nuestro arrendador; y si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron an-
te ellos otras vetas, o troques, o empeñamientos, o compras, allende de las conteni-
das en la dicha copia, que el alcauala que montare en lo tal, lo paguen los dichos es-
criuanos con el quatro tanto; y que los juezes de las ciudades, y villas donde lo tal
aca esciere, apremien a los dichos escriuanos que den las dichas copias a los dichos
nuestros arrendadores en el dicho termino; y sino las dieren, executen en sus bienes
por los dichos cien marauedis de cada vn dia de la dicha pena en que assi cayeren, y en-
treguen a los dichos arrendadores della, y no dexen de dar las dichas copias en caso q̄
digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra mane-
ra; so la dicha pena. Y mandamos que quando el arrendador, o fiel, o cogedor ouiere
de poner demanda sobre venta, o compra de heredad, que la ponga, nombrando seña-
ladamente la heredad que dize que fue vendida, o comprada, o trocada; y que de otra
manera no sea recibida la demãda; y por quitar fraudes, o engaños, mandamos que
cada que el arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los alcaldes, o
oficiales de la nuestra corte, y de qualquier ciudad, o villa, o lugar que hagan pesqui-
sa, o sepan la verdad de algunas personas que vendieren y compraren encubiertamẽ-
te algunas heredades, y otras cosas, haciendo donaciones y empeñamientos, y otras
infintas, por encubrir la dicha alcauala, o poniendo en las cartas menos precio de aq̄-
llo que dan por las dichas heredades, que los dichos alcaldes y oficiales sean teni-
dos de lo hazer assi; y de las donaciones y empeñamientos, y otras infintas que fuere
hallado que fueron hechas por encubrir el alcauala; y no pagaron la dicha alcauala;
mandamos que sean apreciadas las tales heredades, y otras cosas por vn alcalde, y
dos hombres buenos de la ciudad, villa, o lugar do esto aca esciere; sobre juramento q̄
sobre ello hagan, y de lo que montare el apreciamiento, paguen el alcauala con el qua-
tro tanto; y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena; y que la dicha pena sea para
el dicho arrendador, o fiel, o cogedor.

¶ Ley. cii.

de los troques que se
ya que al cabal
y 39

¶ Tro si por razon q̄ en los troques q̄ hazen y encubren algunos el alcauala, y no la
pagan; mandamos que todos los troques q̄ se hizieren de vnas cosas a otras
semejantes

